

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA NUBIA OCORÓ DE MUÑOZ
LITIS CONSORTE	CENEYDA ORDOÑEZ ZÚÑIGA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-018-2018-00141-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 294 del 30 de septiembre de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE CONFLICTO DE BENEFICIARIAS EN LEY 797/2003 CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE
DECISIÓN	MODIFICA

Conforme lo previsto en el Art. artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la sentencia No. 370 del 25 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **MARÍA NUBIA OCORÓ DE MUÑOZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, bajo la radicación No. **76-001-31-05-018-2018-00141-01**, proceso en el que intervino como *litis consorte necesaria por activa* la señora **CENEYDA ORDOÑEZ ZÚÑIGA**.

AUTO No. 888

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL identificada con CC No. 52875384 y T. P. 200.423 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **María Nubia Ocoró De Muñoz** por medio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra la **Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones**, con el objeto de que en sentencia, se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor **Carlos Darío Muñoz Delgado (q.e.p.d)**, a partir del 14 de mayo de 2014; se condene al pago de las mesadas retroactivas debidamente indexadas; se condene al pago de los intereses moratorios conforme lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y a la indexación; se condene al pago de las costas y agencias en derecho.

Cimentó sus pretensiones en que el señor **Carlos Darío Muñoz Delgado**, quien ostentaba la calidad de pensionado, falleció el día 14 de mayo de 2014.

Indicó que empezó la convivencia con el señor **Carlos Darío Muñoz Delgado** en el año 1957, compartiendo como compañeros permanentes hasta el día 30 de junio de 1962, fecha a partir de la cual contrajeron matrimonio por el rito católico, procreando de dicha unión 4 hijos.

Expresó que se separó del señor **Carlos Darío Muñoz Delgado** en el año 1989, sin realizarse cesación de efectos civiles, ni liquidación de sociedad conyugal.

Resaltó que con ocasión del fallecimiento del pensionado se presentó a reclamar pensión de sobreviviente el día 19 de mayo de 2014, la cual le fue negada por **la Administradora Colombiana de Pensiones** en resolución GNR 44082 del 24 de febrero de 2015, con fundamento la investigación administrativa realizada a la compañera permanente señor **Cenayda Ordoñez Zúñiga**.

Que mediante Resolución No.408408 del 24 de noviembre de 2014, **la Administradora Colombiana de Pensiones** reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **Cenayda Ordoñez Zúñiga** y guardó silencio respecto a la solicitud radicada por la demandante.

Manifestó que contra la Resolución GNR 44082 del 24 de febrero de 2015, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto el recurso de reposición mediante Resolución GNR 126618 del 30 de abril de 2016 y el recurso de apelación mediante Resolución VPB 57323 del 19 de agosto de 2015.

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto interlocutorio no.1001 calendado el día 23 de abril de 2018, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído, el traslado de rigor al ente demandado y la vinculación como litis consorte necesario de la señora **Cenayda Ordoñez Zúñiga**.

La **Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones**, mediante escrito del 16 de mayo de 2018 contestó la demanda aceptando como cierto la mayoría de los hechos, frente a otros refirió no constarle. Se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que, la señora **María Nubia Ocoró** no había logrado acreditar la convivencia y dependencia interrumpida con el causante, señor **Carlos Darío Muñoz Delgado**, hasta su fecha de fallecimiento, pues de los hechos de la demanda se pudo concluir que dejaron de convivir desde hacía más de 25 años, es decir que es derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional al no acreditar los requisitos exigidos en la ley laboral.

Propuso como excepciones de fondo: inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación y genérica.

Por su parte, la integrada en litis, señor **Cenayda Ordoñez Zúñiga** dio contestación a la demanda el día 26 de junio de 2018 aceptando como cierto la mayoría de los hechos, frente a otros refirió no constarle. En relación a las pretensiones de la demanda indicó que se oponía en razón a que la señora **María Nubia Ocoró** no acreditó la existencia de la convivencia y dependencia con el causante hasta su muerte.

Propuso como excepciones de fondo: legitimación en la causa-noción. Definición. Concepto/ Legitimación en la causa-fundamento/ legitimación en la causa-finalidad.

Mediante auto interlocutorio No. 2081 del 23 de agosto de 2018, se admitió la contestación de la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, y se inadmitió la radicada por parte de la interviniente en litis consorte señora **Cenayda Ordoñez Zúñiga**.

El día 11 de octubre de 2018, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 2526, tuvo por no contestada la demanda por parte de la interviniente señora **Cenayda Ordoñez Zúñiga**.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 370 del 25 de octubre de 2021, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, en consecuencia, declaró que la señora **María Nubia Ocoró de Muñoz**, en calidad de cónyuge supérstite y la señora **Ceneyda Ordoñez Zúñiga**, en calidad de compañera permanente, son beneficiarias de la sustitución pensional causada con ocasión del fallecimiento del señor **Carlos Darío Muñoz**.

Acto seguido, condenó a **Colpensiones** a reconocer la sustitución pensional en un 53.68%, a favor de la señora **María Nubia Ocoró de Muñoz** y en un 46.32% a la señora **Ceneyda Ordoñez Zúñiga**, a partir del día 14 de mayo de 2014.

Condenó a **Colpensiones** a pagar a favor de la señora **María Nubia Ocoró de Muñoz** el retroactivo pensional por valor de \$**42.299.784**, causado entre el 14 de mayo de 2014 al 30 de septiembre de 2021.

Autorizó a la demandada a descontar del retroactivo pensional ordenado, las sumas correspondientes a la seguridad social en salud.

Finalmente, condenó en costas a **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-** y agencias en derecho.

Para arribar a esa conclusión, el juzgado de primera instancia indicó que era necesario establecer la norma que se encontraba vigente para la fecha del deceso del causante, esto es, 14 de mayo de 2014, razón por la cual, debía de entrar a estudiarse conforme a lo establecido en el artículo 13) de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el cual exige que los beneficiarios de la sustitución pensional deben acreditar convivencia con el causante por lo menos durante los últimos 5 años del fallecimiento del mismo.

Señaló que la Ley 797 de 2003, permite adquirir por parte de las beneficiarias de la sustitución pensional, o la pensión de sobrevivientes, un porcentaje al tiempo convivido con el causante, es decir, compartir la mesada pensional.

Indicó que de las pruebas documentales se pudo determinar que el señor **Carlos Darío Muñoz** sostuvo inicialmente una relación sentimental con la señora **María Nubia Ocoró de Muñoz**, de quien se separó de hecho para inicial una convivencia con la litis consorte **Ceneyda Ordoñez Zúñiga**.

Respecto a la convivencia, la juez de primera instancia indicó que a pesar de que la demandante indicó dentro de los hechos de la demanda que la misma había iniciado en el año 1952, de los testimonios solo se pudo acreditar convivencia a partir de la fecha en que contrajeron nupcias.

Asimismo, se le dio valor probatorio al registro civil de nacimiento del señor **José Humberto Muñoz**, hijo de la pareja conformada entre la demandante y el señor Darío Muñoz, quien enseña que nació el día 12 de noviembre de 1961, lo que indica que por lo menos la convivencia como pareja inicio en la referida data.

Por lo anterior, condenó a que **la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** reconociera y pagará la sustitución pensional a favor de

la señora **María Nubia Ocoró de Muñoz** con ocasión del fallecimiento del señor **Carlos Darío Muñoz**, en un porcentaje del 53.68%, por haber convivido desde el 12 de noviembre de 1961 hasta el 1 de enero de 1990.

Respecto a la señora **Ceneyda Ordoñez Zúñiga** indicó que se logró probar de los testimonios aportados dentro del proceso, así como de la investigación realizada por el fondo de pensiones, la convivencia con el pensionado hasta la fecha de fallecimiento de este último, la cual tuvo como inició el día 2 de enero de 1990, pues los testigos fueron enfáticos al establecer que el señor Carlos Darío Muñoz a la fecha en que se separó de la señora María Nubia Ocoró, inició convivencia con la integrada en litis, dando lugar al reconocimiento y pago de la sustitución pensional en un porcentaje del 46.32%.

Declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, al no haber transcurrido el término trienal establecido en la norma laboral, entre la fecha del deceso del señor **Carlos Darío Muñoz** y la fecha de presentación de la demanda.

La sustitución pensional se reconoció a partir del 14 de mayo de 2014, en el monto que venía devengando el señor **Carlos Darío Muñoz** para dicha fecha.

Acerca de la solicitud de reconocimiento y pago de los intereses moratorios, indicó que los mismos procedían en razón a que la negativa del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes no solo se basó en que existía conflicto de beneficiarias, sino en el propio error de la entidad, pues solo se reconoció la pensión a la litis consorte necesaria, sin estudiarse el derecho de la demandante, pese que anteriormente se había solicitado el reconocimiento pensional.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la apoderada judicial de la señora **María Nubia Ocoró de Muñoz**, interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"Me permito interponer recurso de apelación de manera parcial en contra de la sentencia antes proferida, más precisamente en contra de los numerales 2 y 3 de la sentencia en mención toda vez que respecto del porcentaje que le corresponde a mi mandante tenemos que quedó plenamente comprobado o no existe discusión, o estamos de acuerdo en la fecha inicial, en los extremos temporales de la convivencia entre mi mandante, la señora María Nubia Ocoró y el señor Carlos Darío Muñoz Delgado como no así entre el extremo final, toda vez que consideramos que con los testimonios arribados dentro del proceso la convivencia se generó o se extendió hasta el año 1994, toda vez que a diferencia de lo manifestado en las consideraciones de la sentencia si bien es cierto la señora María Nubia informó en la investigación administrativa que la convivencia se extendió hasta el año 1990, también es cierto que dicha investigación administrativa va arraigada en el tiempo, casi que inmediato al fallecimiento del causante y en ese momento la señora podría no haber tenido clara esta convivencia, pero los testigos, sobre todos los hijos de la causante manifiestan que dicha convivencia se extendió hasta el año 1994, por lo que no habría razón restarles dicha credibilidad.

Por lo anterior, solicito al Honorable Tribunal Superior Sala-Laboral, se sirvan revisar este tema de los extremos temporales para reconocerle el 61.5% de la pensión a la señora María Nubia Ocoró, y de igual manera solicito se sirva revisar la liquidación de la mesada pensional."

En igual sentido, la apoderada judicial de la señora **Ceneyda Ordoñez Zúñiga**, interpuso recurso de apelación, de la siguiente manera:

"El fallecido data para la cual se encontraba vigente la persona, falleció el 14 de mayo de 2014, data para la cual se encontraba vigente el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con la reforma que incluyó el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, publicada el 23 de enero de 2003, el cual dispone en su parte pertinente, el cual establece:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

De modo que, si la señora no estaba conviviendo con él y por lo tanto de acuerdo a las manifestaciones de los testigos, el causante estaba viviendo con la señora Ceneйда en ese momento.

Igualmente me opongo a las pretensiones con relación de la liquidación de la pensión de la señora Ocoró, en el sentido de que el señor ya había una separación desde el 1990, en la cual esta señora le colocó una denuncia penal por alimentos y como consta en los documentos aportados en el expediente, el cual dice claramente que ya había una demanda de alimentos y era su separación como tal, que el señor en ningún momento estuvo, ni estuvo presente en la muerte del señor como tal el esposo de la señora Ceneйда, de modo que sobre estas pretensiones me opongo rotundamente y solicito pues que el Tribunal con base a la ley 797 de 2003 se establezca claramente a la diferencia, porque de acuerdo a esto se estableció claramente que la señora no estuvo conviviendo en su momento con el señor Carlos Darío Muñoz, así las cosas la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia 1094 del 2003 señaló que la pensión de sobrevivientes constituye "entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia [...]"

Frente al requerimiento acreditado que estuvo haciendo vida marital la corte ha sostenido que la finalidad es beneficiaria a quienes realmente compartían vida con el causante, pues la pensión de sobrevivientes busca proteger a quien, si ha convivido permanente, responsable y efectivamente con el pensionado asistiéndose en sus últimos días, sí se ampara una comunidad de vida estable y permanente, por oposición a una relación fugaz y pasajera. En cuanto al requisito de la convivencia no inferior a cinco (5) años continuos con anterioridad al fallecimiento del causante, en los antecedentes de la Ley 797 de 2003 se encuentra que una de sus finalidades es la de "evitar fraudes".

El presente asunto también se estudia en **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 294

Está demostrado en los autos: **I)** Que el día 30 de junio de 1972, la señora **María Nubia Ocoró de Muñoz** y el señor **Carlos Darío Muñoz Delgado** contrajeron nupcias por el rito católico en la parroquia Nuestra Señora de Miranda (fl.16 a 17. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteUno760013105018201800141.pdf); **II)** Que mediante Resolución No. 1301 del 11 de agosto de 2004, el **Instituto de Seguros Sociales ISS** hoy **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, reconoció al señor **Carlos Darío Muñoz Delgado**, una pensión de vejez en cuantía inicial de **\$356.005**, efectiva a partir del 29 de diciembre de 2003 (fl.23 a 24. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteUno760013105018201800141.pdf); **III)** Que el señor **Carlos Darío Muñoz Delgado**, falleció el día 14 de mayo de 2014 (fl.14. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteUno760013105018201800141.pdf); **IV)** Que el día 19 de mayo de 2014, la señora **María Nubia Ocoró de Muñoz** radicó en calidad de compañera permanente solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional, petición que fue resuelta de manera desfavorablemente mediante Resolución No. GNR 44082 del 24 de febrero de 2015 (fl.26 a 28. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteUno760013105018201800141.pdf); **V)** contra la anterior decisión, el día 8 de abril de 2015, la señora **María Nubia Ocoró de Muñoz** interpuso los recursos de ley, siendo desatado mediante Resolución VPB 57323 del 17 de agosto de 2015 (fl.34 a 38. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteUno760013105018201800141.pdf) y mediante Resolución GNR 126618 del 30 de abril de 2015, confirmando la decisión inicial (fl.39 a 45. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteUno760013105018201800141.pdf); **VI)** que el día 10 de junio de 2014 la señora **Ceneyda Ordoñez Zúñiga** presentó reclamación

administrativa solicitando la sustitución pensional, petición que fue resuelta mediante Resolución GNR 408408 del 24 de noviembre de 2014, reconociéndosele el derecho prestacional a partir del 14 de mayo de 2014, con una mesada por valor de \$616.000 (f. 29 a 33. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteUno760013105018201800141.pdf); **VII)** que la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** mediante Resolución No. GNR 333230 del 26 de octubre de 2015, reconoció la mesada adicional de la sustitución de la pensión de vejez a la señora **Ceneyda Ordoñez Zúñiga** (f.46 a 51. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteUno760013105018201800141.pdf), la cual fue ordenada mediante Resolución GNR 245823 del 19 de agosto de 2016 (f.56 a 59. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteUno760013105018201800141.pdf).

En este sendero, emerge como **PROBLEMAS JURÍDICOS** para la Sala resolver si a las señoras **María Nubia Ocoró de Muñoz**, en calidad de cónyuge supérstite, y la señora **Ceneyda Ordoñez Zúñiga**, en calidad de compañera permanente del señor **Carlos Darío Muñoz Delgado**, les asiste el derecho o no al reconocimiento de la sustitución pensional pretendida en la demanda.

De ser positivos el interrogante anterior, se verificará los porcentajes en los que debe ser reconocida la prestación y la fecha de prescripción.

La Sala defiende las siguientes Tesis: (i) Que debe confirmarse la decisión de primera instancia, respecto a la calidad de beneficiarias de las señoras **María Nubia Ocoró de Muñoz**, en calidad de cónyuge supérstite, y la señora **Ceneyda Ordoñez Zúñiga**, en calidad de compañera permanente del señor **Carlos Darío Muñoz Delgado**, por cuanto las pruebas allegadas al proceso muestran con claridad la convivencia exigida en la norma, de allí que se cumpla con los requisitos estatuidos en la ley para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes; **(ii)** que deberá modificarse los porcentajes de pensión que le corresponde a cada sobreviviente.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional ha definido la sustitución pensional como un derecho que permite a una o varias personas gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual “*no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para remplazar a la persona que venía gozando de este derecho*”¹, cuyo objeto es el de evitar que los allegados al trabajador pensionado o afiliado queden desamparados por el solo hecho de su desaparición, manteniendo para el beneficiario al menos el mismo grado de seguridad social y económica que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse, puede significar reducirlo a una evidente desprotección.²

Precisamente, la finalidad de la sustitución pensional es la protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte, que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que se vea alterada la situación social o económica con que contaban en vida del pensionado.

Por lo anterior es que la Corte Constitucional de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional, ha puntualizado en que la pensión de sobrevivientes es imprescriptible al ser una de las prestaciones emanadas del sistema de seguridad social, con base en el derecho fundamental denominado de la misma manera.

Bajo tal panorama, es menester iterar que la Especializada Jurisprudencia Laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como el óbito del señor **Carlos Darío Muñoz Delgado** acaeció el día 14 de mayo de 2014 (fl.14. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteUno760013105018201800141.pdf); el derecho deberá estudiarse a la luz de los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

En lo que respecta a los **beneficiarios de la pensión de sobreviviente** el artículo 13 de la mentada ley, estipula: “...*En forma vitalicia, el cónyuge o la*

compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)"

En el mismo artículo prevé que en casos de existir convivencia simultánea o en aquellos casos en los que existe cónyuge con vínculo matrimonial vigente, la prestación se reconocerá para ambos proporcional al tiempo convivido.

Término de convivencia exigido, cuando la muerte ocurre respecto de un pensionado (artículo 13 Ley 797 de 2003):

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1730 de 2020, adoctrinó que el requisito de convivencia de 5 años que se requiere para acceder a la pensión de sobrevivientes respecto del cónyuge o compañero (a) permanente, solo es exigible en el caso que se trate de la muerte de un pensionado, más no de un afiliado. La referida corporación, señaló:

"Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el

causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (subraya y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que "Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes" (subraya y negrilla fuera de texto)."

Asimismo, concluyó:

"Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado."

Quiere decir lo anterior, que el requisito de convivencia exigido en los artículos 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 de la Ley 100 de 1993, solo es predicable, cuando el causante, era pensionado, *"para evitar fraudes al sistema pensional, proteger su núcleo familiar de reclamaciones artificiosas y contener conductas dirigidas a la obtención injustificada de beneficios económicos del Sistema, cuya sostenibilidad debe salvaguardarse de tales actuaciones, precisamente para que sea posible el cumplimiento de los fines para los cuales fue previsto"* (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Labora. Sentencia SL 1730 de 2020), pero no cuando el causante de la pensión era afiliado, exigiéndose en dicho caso acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte.

Criterio ratificado por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL5270-2021.

Sin embargo, se precisa que tratándose de la pensión de sobrevivientes en los casos en que hay convivencia simultánea con la cónyuge y la compañera permanente, el tiempo de convivencia exigido para los compañeros permanentes debe ser 5 años inmediatamente anteriores a la muerte del afiliado o pensionado, lo que no ocurre con los cónyuges, pues se pueden demostrarlos en cualquier tiempo, tal y como lo señala la Corte suprema de justicia, mediante Sentencia SL5215 del 28 de noviembre de 2018, radicación No. 63518, en la que indicó:

*«Es importante el citado criterio jurisprudencial, en tanto que, la inconformidad de la censura radica en que el precepto legal exige como condición que la convivencia con la compañera permanente haya sido singular en los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante, y que la señora (...) demostró que entre el año 1998 y el 25 de diciembre de 2002 fue simultánea y solo a partir de ese momento y hasta el deceso del afiliado el 9 de octubre de 2005 fue singular, es decir únicamente 3 años. Sin embargo, ese requisito no lo consagra esta norma, en tanto que una de las hipótesis que regula es la «de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente», situación en la que la pensión será proporcional al tiempo de convivencia con cada una de ella, de lo que surge evidente que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 no exige que la convivencia sea singular como lo pretende hacer ver la censura, **pues solo basta con acreditar la cohabitación con el de cujus no menos de 5 años continuos inmediatamente anteriores a su muerte con la compañera y en cualquier tiempo la cónyuge**, y en tales condiciones no existe en este asunto derecho prevalente de la cónyuge sobre la compañera.»* Negrillas fuera de texto.

Por lo anterior, esta sala de decisión dando alcance al precepto en cita, estudiará si las demandantes cumplen con el requisito de convivencia mínima de cinco años previsto en la norma, pues la prestación solicitada es por muerte de pensionado.

Valoración probatoria:

En este orden, se procede analizar el material probatorio arrimado al infolio por la señora **María Nubia Ocoró de Muñoz**, para verificar si cumple con el requisito dispuesto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser acreedora de la sustitución pensional que reclama.

Lo primero que habrá de señalarse es que a folio 16 del plenario obra partida de matrimonio emitido por la Arquidiócesis de Popayán, donde se evidencia que el día 30 de junio de 1962 la señora **María Nubia Ocoró de Muñoz** y el señor **Carlos Darío Muñoz Delgado**, contrajeron nupcias. Documento que guarda consonancia con el registro civil de matrimonio visible a folio 17, donde consta que el pensionado y la demandante contrajeron matrimonio católico el día 30 de junio de 1962, sin que se evidencie por ningún medio de prueba que la sociedad conyugal haya sido disuelta.

A folio 20 obra registro civil de nacimiento del señor **José Humberto Muñoz Ocoró**, en donde se acredita que nació el día 12 de noviembre de 1961 y que sus padres son la señora **María Nubia Ocoró** y el señor **Carlos Darío Muñoz Delgado**.

A folio 68 a 74 obra informe investigativo No. 8215 del 28 de enero de 2018 radicado por La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, realizado a la señora María Nubia Ocoró, donde se estableció:

"En virtud a los elementos de juicio con los que se cuenta al momento de la elaboración del presente informe, se dice que NO existió convivencia, ni dependencia económica como CONYUGES entre el señor CARLOS DARIO MUÑOZ DELGADO (causante) y MARIA NUBIA OCORO DE MUÑOZ (Solicitando); se estableció que no convivían desde hacía más de 25 años".

Dentro de la documental que se aportó en el expediente digital obra a folio 2, Cuaderno Juzgado. Cuaderno 03CarpetaAdministrativaF94. Archivo GRP-DEX-RP-2014_10696568-20141226081856.pdf, declaración extra proceso rendida por la señora **María Margot Ramírez y Marlene Saavedra Guevara**, ante la Notaría Única del Círculo de Florida Valle, el día 4 de noviembre de 2014, donde indicaron textualmente:

"Manifestamos bajo la gravedad del juramento que conocimos de vista, trato y comunicación durante cincuenta y dos (52) años al señor Carlos Darío Muñoz Delgado [...] fallecido el 14 de mayo de 2014, y por el conocimiento personal y

directo que de él tenemos sabemos y nos consta que convivió en calidad de esposo bajo el mismo techo, lecho y mesa desde el 30 de junio de 1962 con la señora María Ocoró de Muñoz [...] quienes convivieron siempre en forma continua y permanente hasta el día del fallecimiento del señor Carlos Darío Muñoz Delgado, y de esa unión procrearon cuatro hijos [...] igualmente, manifestamos que era el fallecido Carlos Darío Muñoz la persona que suministrada todo lo necesario para la subsistencia de su esposa María Nubia Ocoró."

Misma declaración rendida por las señoras **Ruth Domínguez de Román y Esneda Muñoz**, el día 16 de mayo de 2014. (fl.1 a 4. Cuaderno Juzgado. Cuaderno 03CarpetaAdministrativaF94.Archivo GRP-MCC-TE-2014_3883975-20140519153041.pdf).

Por su parte, se recepcionó el testimonio de la señora **Flor Eliza Carabalí** (Min 36:14 a 1:01:40) quien manifestó que el señor **Carlos Darío Muñoz Delgado** para la fecha de fallecimiento, esto es mayo de 2014, convivía con la señora "Cenayda". Indicó que conoció a la pareja conformada por el señor Muñoz Delgado y la señora **María Nubia Ocoró** en el año 1977, por intermedio del hermano del pensionado, año para el cual ya habían formado una familia. Indicó que la pareja dejó de convivir en el año 1995-1996.

A la pregunta realizada por la Juez de primera instancia, referente a si después del año 1995 ellos siguieron teniendo algún tipo de relación, contestó:

"Si Doctora, porque ellos se separaron, él se fue de la casa, pero el hombre seguía yendo donde ella" "ella siguió haciendo vida marital con él".

Que lo anterior le consta en razón a que en muchas ocasiones presenciaba como se saludaban y como se trataban, dando a entender la relación de pareja que siguió existiendo entre la demandante y el señor Muñoz Delgado.

Indicó que el señor Carlos Darío le colaboraba económicamente a la señora María Nubia.

Asimismo, se recibió el testimonio de la señora **María Alicia Carmona Quintero**, quien indicó que conoció al señor **Carlos Darío Muñoz Delgado** desde

hace más de 30 años, época para la cual convivía con la señora **María Nubia Ocoró**, que la pareja se separó en el año 1994, fecha donde inició convivencia con la señora Ceneyda hasta el año 2014.

Precisó que posterior al año 1994, época para la cual dejó de convivir con la demandante, el señor Carlos Darío seguía frecuentándola cada 2 o 3 veces a la semana y le proporcionaba ayuda económica.

La señora **María Eugenia Muñoz Ocoró**, indicó que es hija de la pareja conformada por la señora **María Nubia Ocoró** y el señor **Carlos Darío Muñoz Delgado**, razón por la cual le consta que para la fecha de fallecimiento del señor Carlos Darío se encontraba conviviendo con la señora Cenayda, iniciando convivencia desde el año 1994 hasta el año 2014, fecha de fallecimiento del pensionado.

Señaló que el señor Carlos Darío Muñoz visitaba semanalmente a la señora María Nubia dos o tres veces a la semana, compartiendo todo el día, sin embargo, siempre retornaba al hogar que tenía con la señora Cenayda.

Manifestó que las visitas realizadas por el pensionado a la demandante eran en calidad de pareja, pues así se demostraba cada vez que estaban juntos. Que para el último mes no la visitó de manera frecuente en razón a que se enfermó y le colaron un dispositivo denominado "marcapaso"

Que el señor Carlos Darío Muñoz ayudaba económicamente a la señora María Nubia, no con cuotas mensuales fijas, pero si con ayudas como **\$60.000** o más.

Indicó que quien velo por la salud del señor Carlos Darío fue la señora Cenayda.

El señor **Eyder Muñoz Ocoró**, señaló que es hijo de la pareja conformada por la señora **María Nubia Ocoró** y el señor **Carlos Darío Muñoz Delgado**, por lo que le consta que la convivencia de la pareja duró hasta la fecha de fallecimiento del pensionado, recalando que existió una separación de cuerpos en el año 1994,

fecha para la cual inició una vida marital con la señora Ceneida Zúñiga, sin embargo, el señor Darío Muñoz no dejó de frecuentar a la señora Nubia Ocoró.

Manifestó que la convivencia sostenida entre el señor Muñoz Delgado y la señora Ceneida Zúñiga duró hasta el año 2014, fecha en que falleció el pensionado.

Indicó que lo que cambió el señor Carlos Darío fue de domicilio, pero que frecuentemente visitaba a la demandante.

La señora **María Nubia Ocoró** (Min 15:07 a 32:50) rindió interrogatorio de parte, señalando que convivió con el señor **Carlos Darío Muñoz** hasta el año 1994, por un periodo de 37 años, última fecha a partir de la cual empezó a convivir con la señora "Ceneida".

Indicó que el señor Carlos Darío iba a la semana 2 o 3 veces a la casa y que continuaron ejerciendo el rol de pareja hasta la fecha de fallecimiento del pensionado, que el señor Carlos le pidió el divorcio, sin embargo, manifiesta que no quiso dárselo.

Señaló que el señor Carlos Darío vivía en Miranda-Cauca con la señora Ceneida desde el año 1994 de forma permanente hasta la fecha de fallecimiento del pensionado, pues no existió separación alguna entre la pareja.

Para esta sede judicial, las versiones dadas por los declarantes son serias y coherentes con los hechos de la demanda, ni sobre ellas recaen motivos para dudar sobre su credibilidad. Por ende, prestan mérito como elementos de convicción para acreditar que la señora **María Nubia Ocoró**, cumple el requisito del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiaria de la sustitución pensional causada por su cónyuge **Carlos Darío Muñoz Delgado**, en atención a que demostró en el proceso su condición de cónyuge supérstite del pensionado fallecido y en consecuencia de beneficiaria del derecho pretendido. Aspecto en el que se confirma la decisión recurrida.

Del derecho que le asiste a la señora CENEYDA ORDOÑEZ ZÚÑIGA:

Ahora, frente al derecho que le pudiera asistir a la integrada en litis, debe señalarse que el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante auto de sustanciación No. 774 del 22 de julio de 2020, ordenó decretar de oficio el interrogatorio de parte a la señora **Ceneyda Ordoñez**, y los testimonios de los señores **Ezequiel Medina, Rosalba Granada Martínez, Damasio Largo Mestizo, Elodia Tovar y Hernando Mora Buitrón**, esto en razón a que el día 11 de octubre de 2018, mediante auto interlocutorio No. 2526, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la interviniente señora **Cenayda Ordoñez Zúñiga** y los mismos eran necesarios para definir el derecho pensional.

En razón a lo anterior, se practicó el interrogatorio de parte a la señora **Ceneyda Ordoñez**, quien indicó que convivió con el señor **Carlos Darío Muñoz Delgado** durante 27 años, desde el año 1987 hasta la fecha de fallecimiento de este último, esto es, 2014.

Señaló que para la fecha de fallecimiento del señor Carlos Darío convivían con los hijos de la señora Cenayda llamados Mayra Alejandra Muñoz y Carlos Javier Muñoz. Que durante el tiempo de convivencia no existió separación entre la pareja, que siempre fue el señor Carlos Darío quien respondió económicamente por el hogar.

Dentro del interrogatorio se realizaron las siguientes preguntas, las cuales fueron debidamente respondidas:

Juez: (Min 0:16:53) Infórmele al despacho si usted conoció a la señora María Nubia Ocoró de Muñoz.

Ceneyda Ordoñez: Si, ella había sido la señora de él, pero cuando yo me conocí con él, el hacia 6 años no convivía con ella, vivía en la misma sí con ella, pero no tenía nada de relaciones como pareja.

Juez: ¿hasta qué fecha el señor Carlos Darío Muñoz y la señora María Nubia Ocoró Muñoz convivieron como pareja?

Ceneyda Ordoñez: pues la verdad no sé, solo él me dijo eso, que hacía 6 años que ellos no convivían, porque la señora al parecer no le estaba cumpliendo a él con las obligaciones que le correspondían como esposa, el inclusive pagaba a una señora

para que le lavara la ropita, él trabajaba, él fue cortero de caña mucho tiempo, en eso se pensionó, entonces la ropa de trabajo otra señora se lo lavaba porque allí no le lavaban la ropita del trabajo y que muchas veces él llegaba a la casa a buscar la comidita y no había comidita, apenas estaban montando la olla y entonces él llevaba su obligación normal con la comida y los servicios, pero a él no le estaba correspondiendo con la señora con las obligaciones que como pareja correspondían, entonces por eso llevaban ese tiempo así, entonces ya a él le tocó abrirse de ella después de 5 años en que ya nos conocimos nosotros, empezamos a tratar y ya fue donde nosotros hicimos vida marital.”

Expresó que el pensionado nunca se amanecía en la calle, por lo que no era posible que tuviera una convivencia simultanea con la señora María Nubia Ocoró.

Que la relación existente con el señor Carlos Darío siempre fue continua y permanente, que nunca existió separación.

Informó que el pensionado no se divorció de la señora María Nubia Ocoró, a pesar de tener la intención para ello, pues la cónyuge no estuvo de acuerdo.

Que convivió con el señor Carlos diario durante 18 años en la vereda la fortuna

Se recibió el testimonio de la señora **Elodia Tovar**, quien indicó que conoció al señor **Carlos Darío Muñoz Delgado** hace más de 20 años, en razón que fue la pareja de la señora **Cenayda Ordoñez**, quienes asistían a la cruzada estudiantil, lugar donde lo conoció, que cada 8 días los veía pues era el día que se realizaba la reunión de parejas.

Manifestó que la señora Ceneyda convivió con el pensionado de manera permanente y continua, hasta la fecha de fallecimiento de este último, que no hubo separación entre la pareja.

El señor **Damasio Largo Mestizo**, indicó que conoció al señor **Carlos Darío Muñoz** desde el año 1996, cuando trabajaban en Castilla, razón por la cual tiene conocimiento que el causante vivía con la señora **Cenayda Ordoñez**, que siempre vio a la pareja juntos.

Señaló que al ser compañero de trabajo del señor Darío Muñoz, se veían todos los días hasta el año 2004, fecha a partir del cual el señor Darío se pensionó, y que cada mes que recibían pago se encontraba con la señora Cenayda, que después del año 2004 se veían de manera ocasional, que se lo encontraban cuando él iba para el médico o para mercar y siempre estaban juntos.

Manifestó que la convivencia entre la demandante y el pensionado duró hasta el año 2014, fecha de fallecimiento de este último.

Obra a folio 1 a 9 (Cuaderno Juzgado. Cuaderno 03CarpetaAdministrativaF94. Archivo GEN-REQ-IN-2014_3883975-20150223061329.pdf) informe investigativo No. 8231 del 2015 realizado por **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, a la señora **Ceneyda Ordoñez Zúñiga**, donde se concluyó textualmente lo siguiente:

"Realizadas las labores investigativas, correspondientes al presente caso, los resultados de las mismas indican que si existió convivencia como compañeros permanentes entre la (sic) causante CARLOS DARIO MUÑOZ DELGADO, y la señora CENEYDA ORDOÑEZ ZUÑIGA, durante sus últimos 20 años de vida.

En la entrevista sostenida con la solicitante CENEYDA ORDOÑEZ ZUÑIGA comunicó los detalles de su convivencia con el causante CARLOS DARIO MUÑOZ DELGADO, la cual fue de manera continua e ininterrumpida desde el día que iniciaron su unión libre; que la describe que inició cuando ella tenía 34 años, es decir desde 1987 aproximadamente, hasta el día del fallecimiento del causante.

La solicitante comunicó además que se supo que la esposa de causante de nombre NUBIA OCORÓ, piensa presentar documentación para reclamar la pensión del causante, a lo cual ella acepta, por ser ella su esposa; pero desde el momento que se separaron la señora NUBIA OCORO y el causante, no volvieron a convivir.

[...] En las labores de vecindario en su actual lugar de residencia en la Vereda La Fortuna de la cabecera del Municipio de Miranda Cauca, se encontraron versiones cortas, donde los vecinos LUZ MARINA PRADO, BEATRÍZ LOZADA y MARÍA ODOLIA JAGUA DE PENAGOS, confirmaron la convivencia entre el causante y solicitante, desde que ellos llegaron al sector hace unos 7 años aproximadamente.

En virtud a los elementos de juicio con los que se contó al momento de la elaboración del presente informe, se dice que SI EXISTÓ convivencia como compañeros permanentes de forma constante e ininterrumpida, entre el señor CARLOS DARIO MUÑOZ DELGADO (causante) y CENEYDA ORDOÑEZ ZUÑIGA (solicitante); especialmente durante los últimos cinco (05) años anteriores al fallecimiento del causante."

Igualmente es de precisar que, **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**-mediante Resolución GNR 408408 del 24 de noviembre de 2014, reconoció y pagó la pensión de sobrevivientes a la señora **Cenyda Ordoñez Zúñiga**, al haber acreditado la calidad de compañera permanente del pensionado.

De tal forma que como se observa no se encuentra en discusión por parte del demandado la existencia de una convivencia real y efectiva entre la integrada en litis y el causante para la fecha de su fallecimiento, esto es el 14 de mayo de 2014, pues en ese sentido lo concluyó la investigación administrativa efectuada por **la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, evidenciándose la existencia de un núcleo familiar vigente para tal fecha.

Bajo este horizonte, si es dable otorgar la sustitución pensional a la señora **Cenyda Ordoñez Zúñiga**, pues no solo demostró sino que estuvo durante el proceso fuera de discusión que al momento del deceso del afiliado la relación marital de hecho con la señora se encontraba vigente y que existía un ánimo de estabilidad y continuidad de la misma, en tanto que había surgido desde varios años atrás, tal como lo exige la doctrinal de esta Sala, lo que resulta suficiente para confirmar la sentencia de primera instancia.

Como la pensión debatida, se trata de una sustitución pensional la misma deberá reconocerse en el valor que disfrutaba el causante para la fecha del fallecimiento, esto es **\$616.000** (fl.29 a 30. Cuaderno Juzgado. Archivo 001ExpedienteUno760013105018201800141.pdf), valor que se dividirá entre las beneficiarias en proporción al tiempo de convivencia con el pensionado fallecido.

Del derecho que le asiste a la señora María Nubia Ocoró de Muñoz:

De las pruebas aportadas dentro del plenario por la parte demandante, se logró acreditar que contrajo matrimonio por el rito católico con el señor **Carlos Darío Muñoz** el día 30 de junio de 1962, lo que principio se podría indicar que a partir de esa fecha inició la convivencia.

En el libelo incoatorio, la señora María Nubia Ocoró, dentro del hecho cuarto indicó:

"El señor Carlos Darío Muñoz Delgado y la señora María Nubia Ocoró de Muñoz, convivieron bajo el mismo techo por 32 años, comprendidos desde el año 1957 hasta el año 1962 como compañeros permanentes y posteriormente casados desde la fecha del matrimonio y hasta el año 1989, fecha en la cual se separaron sin efectuar cesación de efectos civiles"

A folio 20 del plenario, obra registro civil de nacimiento del señor **José Hubert Muñoz** donde se evidencia que nació el día 12 de noviembre de 1961, lo que da certeza de que por lo menos para la fecha en la cual la señora **María Nubia Ocoró** y el pensionado procrearon al señor José Hubert, ya existía la convivencia.

De los testimonios escuchados en audiencia de primera instancia, no es posible determinar la fecha en que la demandante y el causante iniciaron convivencia, pues la señora **Flor Elza** indicó que los conoció en el año 1977, es decir que no puede acreditar nada respecto a la fecha de inicio de la convivencia, misma situación con la joven **María Eugenia Muñoz**, hija de la señora **María Nubia** y el señor **Carlos Darío Muñoz**.

Por lo anterior y al encontrarse acreditado que el señor **José Hubert Muñoz** nació el día 12 de noviembre de 1961, se condenará al reconocimiento y pago de la sustitución pensional a partir de la referida calenda tal como lo manifestó el juez de primera instancia y sobre lo cual no fue objeto del recurso de apelación por parte de la demandante.

Sin embargo, la apoderada judicial de la demandante fincó su recurso en que para determinar el porcentaje que le correspondía debió de haberse tenido en cuenta lo manifestado por los testigos, quienes indicaron que la convivencia con la señora María Nubia duró hasta el año 1994, solicitud que no puede ser resuelta de forma positiva por parte de esta sala judicial, pues se debe tener en cuenta que fue la misma demandante quien indicó que la convivencia duró *"hasta el año 1989, fecha en la cual se separaron sin efectuar cesación de efectos civiles"*

Asimismo, la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-** mediante Resolución GNR 44082 del 24 de febrero de 2015, al realizar el estudio de solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional causada con ocasión al fallecimiento del señor **Carlos Darío Muñoz**, indicó:

"Atendiendo al resultado obtenido en las labores de verificación adelantadas dentro del presente caso, se concluye lo siguiente:

(...) en virtud a los elementos de juicio con los que se cuenta al momento de la elaboración del presente informe, se dice que NO existió convivencia, ni dependencia económica como CÓNTUGES entre el señor CARLOS DARÍO MUÑOZ DELGADO (causante) y la señora MARIA NUBIA OCAMPO DE MUÑOZ (solicitante); se establece que no convivían desde hacía 25 años."

Ahora, el señor dentro de la investigación anteriormente mencionada se puede evidenciar que la señora María Nubio Ocoró indicó lo siguiente:

"él conoció a esa señora que tenía, él comenzó a abandonar el hogar y nos separamos, él se fue con esa señora Ceneyda, no sé el apellido, ellos se fueron a vivir por los lados de Pradera Valle, más o menor sería por el año 1990; ya yo me vengo a vivir a mi actual casa. El no volvió, estuvo un tiempo trayéndome la plata, yo lo estuve buscando porque me sacó del seguro y había metido a la otra señora, como no me siguió ayudando, mis hijos ya estaban mayores, yo lo demandé por alimentos él me ayudó como dos veces y no continuo, yo no volví a decir nada, yo no volví a mover eso allá.

[...] como los dos últimos años no volvió a la casa, yo no lo volví a ver que mantenía muy enfermo.

[...] Carlos Darío tiene un hijo con la señora que vivía. Soporto mi solicitud de pensión en mi calidad de esposa, porque nosotros nos casamos por la iglesia católica y esta registrado; no realizamos el trámite de divorcio, él si quería separar, pero yo no quise."

Por lo anterior, se puede evidenciar que lo manifestado en el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, así como de los testimonios, los hechos de la demanda incoada y la investigación administrativa realizada por la demandada son contrarios al manifestar la fecha de terminación de la relación existente entre la señora María Nubia Ocoró y el causante.

Se precisa que si bien los testigos quieren hacer aducir al juzgador que la convivencia duró hasta la fecha de fallecimiento del señor Darío Muñoz, dentro de las pruebas documentales aportadas e incluso del interrogatorio de parte absuelto por la misma demandante, se pudo determinar que el causante tenía toda la intención de dar por finalizado el vínculo matrimonial cesando todos los efectos, pero que era la misma señora Nubia Ocoró quien no lo permitió, situación que se encuentra ajustado a lo manifestado por la integrada en litis quien indicó que la intención del señor Darío Muñoz siempre fue divorciarse de la demandante, pero que nunca fue posible por parte de la señora Nubia Ocoró, máxime si se tiene en cuenta que dentro del interrogatorio de parte absuelto la demandante indicó que el pensionado fue a la casa a solicitarle el divorcio pero que ella no tuvo la voluntad de dárselo, así como que la mayoría de los testigos aportados por la actora indican que las visitas que realizaba el señor Darío Muñoz a la demandante, duraban una tarde, pero que el siempre retornaba al hogar que compartía con la señora Ceneida.

Por lo anterior, puede inferir este despacho que no existió convivencia simultánea entre la señora **María Nubia Ocoró De Muñoz**, en calidad de cónyuge, y la señora **Ceneida Ordoñez Zúñiga**, en calidad de compañera permanente.

Quiere decir lo anterior y teniendo en cuenta que no obra una prueba que permita dar claridad al despacho de la fecha en que se terminó la convivencia y la relación entre la demandante y el testigo, tendrá la misma fecha establecida por la juez de primera instancia, basado en el año que infirió la señora **María Nubia Ocoró** dentro de la investigación administrativa, así como en la fecha en que nació el hijo de la pareja conformada por la señora **Ceneida Ordoñez** y el pensionado fallecido, esto es 25 de marzo de 1993.

Por lo anterior, se tendrá que la señora **María Nubía Ocoró** y el señor **Carlos Darío Muñoz**, convivieron desde 12 de noviembre de 1961 hasta el 1 de enero de 1990, es decir durante 28,16 años, lo que corresponde a un 53.6%.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO	SEMANAS	AÑOS
DESDE	HASTA			
12/11/1961	1/01/1990	10.278	1.468,29	28,16

Se evidencia que la juez de primera instancia estableció como porcentaje un total de 53,68%, decimales que pueden causar una diferencia en la mesada pensional otorgada a la demandante, razón a lo anterior se modificará el porcentaje.

Ceneyda Ordoñez Zúñiga

Dentro del interrogatorio de parte absuelto por la integrada en litis, la misma indicó que inició su convivencia con el señor Carlos Darío desde el 1987 hasta la fecha de fallecimiento de este último, esto es, 2014, sin embargo, no obra dentro del plenario prueba documental o testimonial que permita sustentar esta tesis.

Es necesario precisar que dentro de la investigación administrativa que realizó **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, a la señora María Nubia Ocoró, se pudo establecer que la razón por la cual dejó de convivir con el señor Carlos Darío fue porque este último inició convivencia con la señora Ceneyda Ordoñez. Información que fue sustentado por los testigos aportados por la parte demandante quien fueron concurrentes al indicar que el pensionado abandonó el hogar que compartía con la señora María Nubia, para empezar a compartir vivienda con la compañera, señora Ceneyda Ordoñez.

Por lo anterior, y al tenerse acreditado que la convivencia con la demandante duró hasta el 1 de enero de 1990, se establecerá que la convivencia con la señora **Ceneyda Ordoñez Zúñiga** inició el día mismo día, mes y año, esto es, 1 de enero

de 1990, hasta la fecha de fallecimiento del pensionado, 14 de mayo de 2014, es decir, durante 24,38 años, correspondiéndole un porcentaje del 46,4%.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO	SEMANAS	AÑOS
DESDE	HASTA			
1/01/1990	14/05/2014	8.900	1.271,43	24,38

Se evidencia que la juez de primera instancia estableció como porcentaje un total de 46,32%, decimales que pueden causar una diferencia en la mesada pensional otorgada a la litis, razón a lo anterior se modificará el porcentaje.

Ahora, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

María Nubia Ocoró de Muñoz

En el caso de marras, el derecho se causó el 14 de mayo de 2014 (fl.14. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteUno760013105018201800141.pdf); la reclamación administrativa por parte de la señora **María Nubía Ocoró**, fue presentada el día 19 de mayo de 2014 (fl.1 a 2. Cuaderno Juzgado. Cuaderno 03CarpetaAdministrativaF94. ArhivoGRP-FSP-AF-2014_3883975-20140519153041.pdf), petición que fue resuelta desfavorablemente mediante Resolución No. GNR 44082 del 24 de febrero de 2015 (fl.1 a 4. Cuaderno Juzgado. Cuaderno 03CarpetaAdministrativaF94. Archivo GRF-AAT-RP-2015_2673682-20150325033516.pdf), contra la anterior decisión, el día 8 de abril de 2015, se interpusieron los recursos de ley, siendo desatado el recurso de apelación en la Resolución VPB 57323 del 19 de agosto de 2015 (fl.1 a 5. Cuaderno Juzgado.

Cuaderno 03CarpetaAdministrativaF94. Archivo GRF-AAT-RP-2015_637585_2-20150821105026.pdf); y mediante Resolución GNR 126618 del 30 de abril de 2015 se resolvió el recurso de apelación, no accediendo a lo solicitado (fl.39 a 45. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteUno760013105018201800141.pdf) y la demanda se presentó el día 14 de marzo de 2018 (fl.68. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteUno760013105018201800141.pdf) es decir que todas las actuaciones tendentes a la adquisición de derecho se realizaron dentro del trienio establecido en la ley.

Así las cosas, la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-** le adeuda a la señora **María Nubía Ocoró** la suma de \$ **44.426.173,83**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 14 de mayo de 2014 al 30 de septiembre de 2021, suma superior a la liquidada por el A quo. Por lo anterior y teniendo en cuenta que se conoce en apelación por la parte de la demandante, se modificará la decisión de primera instancia.

Ceneyda Ordoñez Zúñiga

A folio 1 a 5 (Cuaderno Juzgado. Cuaderno 03CarpetaAdministrativaF94. Archivo GRF-AAT-RP-2014_4539587-20141125021350.pdf), se evidencia Resolución No. GNR 408408 del 24 de noviembre de 2014, mediante la cual, la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, reconoció a la señora **Ceneyda Ordoñez Zúñiga** la sustitución pensional, y el retroactivo causado por el fallecimiento del señor **Carlos Darío Muñoz**, en cuantía de \$**2.464.000**, monto que fue ingresado en nómina del periodo de diciembre de 2014, y pagado en enero de 2015.

Razón por la cual, el retroactivo pensional a favor de la señora **Ceneyda Ordoñez Zúñiga** ya fue cancelado por la entidad demandada.

Es preciso señalar que, si bien **COLPENSIONES** reconoció administrativamente la prestación a través de la GNR 408408 del 24 de noviembre de 2014, en el 100% en favor de la señora **Ceneyda Ordoñez Zúñiga** (Cuaderno Juzgado. Cuaderno 03CarpetaAdministrativaF94. Archivo GRF-AAT-RP-

2014_4539587-20141125021350.pdf), ello no es óbice para que deba negarse el reconocimiento de las mesadas pensionales en favor de la señora **María Nubía Ocoró**, pues lo cierto es que no puede afectarse el derecho de quien acreditó judicialmente la calidad de beneficiaria, por la posible comisión de un error al momento del reconocimiento pensional administrativamente; así las cosas, no se le puede dilatar a la cónyuge superviviente el reconocimiento del retroactivo, ni someterla a trámites o cargas adicionales para la recuperación de dineros que la pasiva reconoció en favor de otros beneficiarios.

En cuanto a los intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectuó el pago.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-11750 de 2014, SL-13670 de 2016 y SL-4985 de 2017.

En el presente asunto, se trata de una pensión de sobrevivientes, por lo cual, en los términos del artículo 1º de la Ley 717 de 2001 los fondos administradores de pensiones cuentan con un término máximo de 2 meses para resolver las solicitudes atinentes a este derecho.

Ahora, de reclamación administrativa fue presentada por parte de la señora **María Nubía Ocoró**, fue presentada el día 19 de mayo de 2014 (fl.1 a 2. Cuaderno Juzgado. Cuaderno 03CarpetaAdministrativaF94. ArchivoGRP-FSP-AF-2014_3883975-20140519153041.pdf), petición que fue resuelta desfavorablemente mediante Resolución No. GNR 44082 del 24 de febrero de 2015 (fl.1 a 4. Cuaderno Juzgado. Cuaderno 03CarpetaAdministrativaF94. Archivo GRF-AAT-RP-2015_2673682-20150325033516.pdf), contra la anterior decisión, el día 8 de abril

de 2015, se interpusieron los recursos de ley, siendo desatado el recurso de apelación en la Resolución VPB 57323 del 19 de agosto de 2015 (fl.1 a 5. Cuaderno Juzgado. Cuaderno 03CarpetaAdministrativaF94. Archivo GRF-AAT-RP-2015_637585_2-20150821105026.pdf); y mediante Resolución GNR 126618 del 30 de abril de 2015 se resolvió el recurso de apelación, no accediendo a lo solicitado (fl.39 a 45. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteUno760013105018201800141.pdf).

Al respecto debe indicarse que la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado en forma reiterada, que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se generan por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, sin que para ello resulte menester evaluar las circunstancias por las que el derecho pensional se encontraba en discusión o el actuar de las entidades encargadas del reconocimiento y pago del derecho pensional. Así pues, la Corte lo expresó, en sentencia CSJ SL, 10 jun. 2015, rad. 41209:

"Pues bien, en relación con los intereses moratorios del art. 141 de la L. 100/1993, ha sostenido la Corte tradicionalmente desde la sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512, que en principio deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas. Lo anterior, por cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor, la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tiene carácter resarcitorio y no sancionatorio.

En sentencia CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783, la Corporación trajo a colación la providencia ya citada, se señaló:

Cierto es que el concepto de buena o mala fe o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tal y como reiteradamente lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Sala. En efecto, así dijo la Corte en sentencia de 23 de septiembre de 2002 (Radicación 18512)."

No sobra señalar que tampoco se presenta ninguna de las causales de exoneración desarrolladas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, circunscritas a las que a continuación se transcriben, como fueran rememoradas en sentencia SL1346 de fecha 28 de abril de 2020 M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero, en los siguientes términos:

"Ahora bien, la Corte ha puntualizado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago. Así, en sentencia CSJ SL 5079-2018 reiterada en la sentencia SL4103- 2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en algunos eventos, entre ellos, cuando:

1. El derecho pensional reclamado se hubiese causado antes de la vigencia de esa ley, es decir, previo al 1° de abril de 1994 (CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 34358). 76001310501320160017001

2. Existe una nueva liquidación que genere un mayor valor o diferencias en la mesada pensional (CSJ SL 6 dic. 2011, rad. 30852 y CSJ SL17725-2017).

3. Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013).

4. Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad.43602, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016).

5. Se inaplica el requisito de fidelidad al sistema. Así se expuso en la sentencia CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070- 2018 y CSJ SL4129-2018.

6. La controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018- 2016).

7. Existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en sentencias CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL 14528-2014".

A folio 1 a 5 (Cuaderno 03CarpetaAdministrativaF94. Archivo GRF-AAT-RP-2014_4539587-20141125021350.pdf), se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, resolvió la solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional presentada por la señora **Ceneyda Ordoñez Zúñiga**, sin hacer alusión a la prestación solicitada por la demandante el 19 de mayo de 2014, es decir, su demora a la negativa del reconocimiento y pago de la sustitución pensional, no se debió a ninguna de las estipuladas jurisprudencialmente, debiéndose. En esos términos, resultarían procedentes los intereses moratorios a partir del 20 de julio de 2014, día siguiente al vencimiento de los 2 meses para resolver la solicitud presentada el 19 de mayo de 2014 y hasta que se realice el pago por parte de la entidad de pensiones.

Corolario, se modificará la sentencia de primera instancia en los términos anteriormente referidos. Costas en esta instancia a cargo de la parte integrada en litis **Ceneyda Ordoñez Zúñiga**, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia 370 del día 25 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** que la señora **MARÍA NUBIA OCORÓ DE MUÑOZ**, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, tiene derecho al reconocimiento del 53.6% de la sustitución pensional, de forma vitalicia y en condición de cónyuge superstite del señor **CARLOS DARÍO MUÑOZ**, mientras que la señora **CENEYDA ORDOÑEZ ZUÑIGA**, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, tiene derecho al reconocimiento del 46,4% de la sustitución, de forma vitalicia y en condición de compañera permanente superstite del señor **CARLOS DARÍO MUÑOZ**.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la Sentencia 370 del día 25 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **MARÍA NUBIA OCORÓ DE MUÑOZ**, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, el 53.6% de la sustitución pensional, en condición de cónyuge supérstite del señor **CARLOS DARÍO MUÑOZ**, a partir del 14 de mayo de 2014, de forma vitalicia, en cuantía equivalente a **\$330.176**, con sus respectivos reajustes de ley, en razón a 14 mesadas, indicando que la mesada pensional para el año 2021, corresponde a **\$486.970**.

TERCERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la Sentencia 370 del día 25 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **MARÍA NUBIA OCORÓ DE MUÑOZ**, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de **\$44.426.173,83**, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 14 de mayo de 2014 y el 30 de septiembre de 2021.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la integrada en litis señora **CENEYDA ORDOÑEZ ZÚÑIGA**, liquídense como agencias en derecho la suma de un (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab368c0736933c7bbc60d7e0cedb53d4568df8d4130b1de7ae74385ef2a00d3**

Documento generado en 30/09/2022 09:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>